

RESOLUCION No. 664
ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCION No. 664

ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.329.871**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) VILLA JAZMIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-20393**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), la señora **OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.329.871**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) VILLA JAZMIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-20393**, presentó a la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **8353-2022**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-507-07-2022** del día 14 de Junio del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 19 de julio de 2022 a la señora **OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO** en calidad Propietaria mediante oficio con radicado No.00013679..

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-507-07-22** del día 15 de julio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico olgalu999@hotmail.com a la señora **OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.329.871**, quien ostenta

RESOLUCION No. 664
ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) VILLA JAZMIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, a través de radicado 13679.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico NICOLAS OLAYA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 28 de julio de 2022, al predio denominado **2) VILLA JAZMIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y mediante acta describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita al predio Villa Jazmín en la cabaña.

En el predio actualmente se está construyendo una vivienda con una capacidad máxima de 6 personas. Se evidencian algunos cultivos de árboles frutales y café, no obstante, no serían para comercializar.

Con respecto al sistema, ya está construido y está compuesto por:

Trampa de Grasas
Tanque Séptico
Filtro Anaerobio
Pozo de Absorción Material: prefabricado."

Se anexa el respectivo informe y registro fotográficos.

Que el día 27 de octubre del año 2022, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 28 de julio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **08353-22** para el predio **VILLA JAZMIN**, ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del municipio de **CIRCASIA, QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-20393 y ficha catastral No. 63190000100010002000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:*

- *La documentación técnica presentada **NO** se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.*
- *Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, en el predio se encuentra una vivienda en construcción. El **STARD** se encuentra construido en su totalidad.*
- *El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del **STARD**, en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015."*



RESOLUCION No. 664

ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 27 de octubre de 2022, el ingeniero civil considera que *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **08353-22** para el predio VILLA JAZMIN, ubicado en la vereda LA CABAÑA del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-20393 y ficha catastral No. 63190000100010002000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó que la documentación técnica presentada **NO** se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017"*

"... Que para el día veintiocho (28) de diciembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 8353 de 2022, encontrando que *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **08353-22** para el predio VILLA JAZMIN, ubicado en la vereda LA CABAÑA del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-20393 y ficha catastral No. 63190000100010002000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó que la documentación técnica presentada **NO** se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017..."*

Que para el día 30 de diciembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 4116 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1 VILLA JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado el día 23 de enero de 2023 al correo electrónico olgalu999@hotmail.com a la señora OLGA LUCIA ORDOÑO EZ FIERRO según radicado No.00577

Que para el día 25 de enero del año 2023, mediante radicado número E-00775-23 la señora **OLGA LUCIA ORDOÑO EZ FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.329.871**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) VILLA JAZMIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-20393**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **4116** del **30** de diciembre del año **2022**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1 VILLA JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**8353-2022**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **OLGA LUCIA ORDOÑO EZ FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.329.871**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) VILLA JAZMIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-20393**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

RESOLUCION No. 664
ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

RESOLUCION No. 664

ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

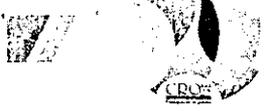
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



RESOLUCIÓN No. 664
ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.329.871**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) VILLA JAZMIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-20393**, en contra de la Resolución No.4116 del 30 de diciembre del año 2022, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 8353-2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada (propietaria) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente la señora **OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.329.871**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) VILLA JAZMIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-20393**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...) Teniendo en cuenta que la documentación presentada a la Corporación para solicitud del permiso de vertimientos del predio en mención, el 5 de julio de 2022: 1- Cumple con los Requisitos legales, especialmente lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2

(artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado 2- Se sometió a valoración técnica y ambiental; el día 27 de Octubre de 2022, por el ingeniero Juan Sebastián Marines quien

RESOLUCION No. 664

ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

no realiza observaciones negativas respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto; excepto en lo que hace referencia al valor del diámetro del pozo de infiltración, cuyo error incluso no afecta el cálculo de la capacidad del mismo para soportar el caudal de vertimiento, manifestando:". Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 10.37 m², por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domesticas generadas en el predio por la población de diseño."

3- El ingeniero además manifiesta: "Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera del polígono de Suelos de Protección Rural y áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico."

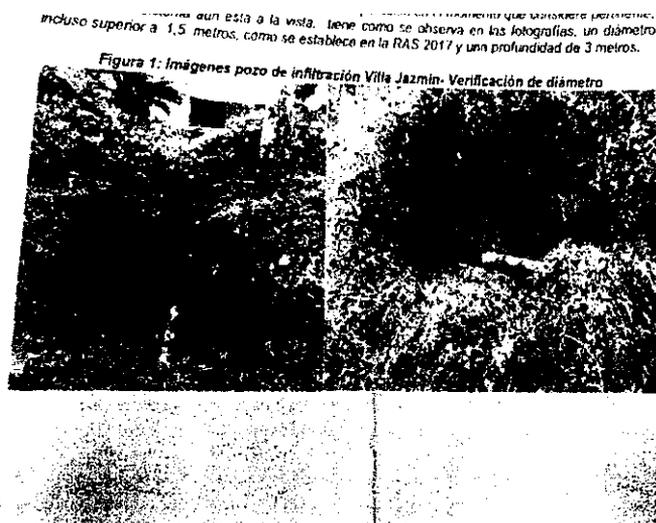
Lo cual demuestra que el sistema diseñado no causa un impacto negativo en el entorno ambiental **ACEPTO** las observaciones respecto a que el documento técnico que se pasó a la Corporación presenta un error en el diámetro del pozo de infiltración, seguramente debido a una confusión de versiones de impresión; sin embargo, este error no se replicó en la construcción del sistema, pudiéndose constatar en campo que el pozo de infiltración cumple con lo estipulado en el RAS 2017 Situación que durante la visita técnica realizada, desafortunadamente no se verificó en detalle suponiendo que al igual que las demás estructuras, el pozo de infiltración también consistía en un sistema prefabricado.

Cito la información consignada en el acto administrativo resolución 4116, punto 5: visita técnica: suministrada por el funcionario de la Corporación en su informe.

.... "Con respecto al sistema, ya está construido y está compuesto por: Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y Pozo de Absorción. **Todos los módulos del STARD son prefabricados.....**

Las demás estructuras corresponden a sistemas prefabricados cuya ficha técnica establece claramente su capacidad y dimensiones, situación distinta ocurre con el pozo de infiltración que fue construido en campo y como puede verificar la Corporación en el momento que considere pertinente, puesto que el sistema aún está a la vista; tiene como se observa en las fotografías, un diámetro incluso superior a 1,5 metros, como se establece en la RAS 2017 y una profundidad de 3 metros.

Figura 1: Imágenes pozo de infiltración Villa Jazmín-Verificación de diámetro



RESOLUCION No. 664
ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"



Evento: Fotografías tomadas por el propietario del predio el 24 de Enero de 2022

Durante la visita técnica, desafortunadamente no se constataron las medidas de las estructuras, por ello no se reportan en el informe y desafortunadamente no me di cuenta a tiempo del error del documento

Por lo anterior le ruego a esta dependencia de manera cordial, acepte la versión correcta del documento, que se adjunta a la presente y se sirva verificar en campo cuando lo considere pertinente las dimensiones del pozo de infiltración, la casa aún no se ha terminado de construir, y todavía no está habitada sin embargo el STAR ha empezado a



RESOLUCION No. 664

ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

ser usado de manera ocasional por algún visitante y en algunas ocasiones por los trabajadores; seguramente dentro de poco entrará en uso, yo soy una persona muy consciente del cuidado del medio ambiente, el sistema como tal tiene un margen importante de seguridad; le ruego inmensamente su colaboración; puesto que de este permiso depende no solo el cumplimiento normativo respecto a la protección ambiental si no la instalación de la red de agua potable.

Por su atención y amable colaboración quedo de usted altamente agradecida. (...)"

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales que reposan en el expediente 8353 DE 2022 y las allegadas con el recurso, las cuales serán analizadas de manera integral.

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante auto **SRCA-AAPP-037-02-23** del **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)** se ordenó lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas con el recurso de reposición que se relacionan a continuación:

- Fotografías
- Diseño del sistema de tratamiento de agua residual
- Caracterización presuntiva
- Operación y mantenimiento del sistema y manejo de residuos sólidos asociados a la gestión del vertimiento.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento
- Anexo 2 y 3 Permiso de infiltración

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTES PRUEBAS:

Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **VILLA JAZMIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 00775 con fecha del 27 de abril del año 2022, dentro del expediente **8353-2023**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 4116 del treinta (30) de diciembre de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

SOLICITAR CONCEPTO TÉCNICO por parte de un profesional en la materia para evaluar la documentación allegada con el escrito del recurso y lo verificado en campo correspondiente al predio denominado **VILLA JAZMIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA**



RESOLUCION No. 664
ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

del Municipio de **CIRCASIA (Q)** y que para este caso en particular, se torna fundamental y oportuna para resolver la petición del recurso de reposición radicado bajo el número E-00775-23 con fecha 25 de enero del año 2023, bajo el expediente No.8353-2022.

Lo anterior teniendo en consideración que la negación del permiso de vertimiento se fundamentó en el concepto técnico emitido por el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortés en el cual analizó la documentación técnica aportada y concluyó lo siguiente: "(...)...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **08353-22** para el predio **VILLA JAZMIN**, ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del municipio de **CIRCASIA, QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-20393 y ficha catastral No. 63190000100010002000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- La documentación técnica presentada **NO** se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.
- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, en el predio se encuentra una vivienda en construcción. El STARD se encuentra construido en su totalidad.
- El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD, en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo se notificó el día 23 de enero de 2023 según radicado No.00577 al correo electrónico olgalu999@hotmail.com a la señora **OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.329.871** en calidad de Propietaria del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 4116 del 30 de diciembre del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante auto **SRCA-AAPP- 037-02-23** del **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)** en la cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes de manera conjunta, esta corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

Que la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica en el mes de marzo de 2023 al predio **1) VILLA JAZMIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y mediante Acta de visita No 65812 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- Se realiza recorrido y se evidencia:
- Vivienda terminándose de construir.
- sistema no está en uso.



RESOLUCION No. 664

ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

- pozo absorción en tierra no se ha terminado de instalar ladrillo enfaginado dimensiones: diámetro 1.6 m y profundidad al momento de dos metros pero aún no se ha terminado de excavar, se plantean tener hasta 5 m según las memorias.
- no se ha instalado tubería.
- se realiza en el marco del auto 037 -02-23 el 24 de febrero 2023 por medio de cuál se ordena apertura en periodo probatorio dentro de un recurso de reposición interpuesto contra resolución número 4116 del 30 de diciembre 2022.

Que con fecha del veintiocho (28) de marzo del año 2023, la ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente nuevamente la documentación que reposa en el expediente y la allegada por el usuario con el recurso de reposición emitió concepto técnico con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO EN MARCO DE UN PERIODO PROBATORIO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 080 - 2023

FECHA: 28 de MARZO de 2023

SOLICITANTE: OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO

EXPEDIENTE: 08353-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E08353-22 del 05 de julio de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-507-07-2022 del 15 de julio de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 28 de julio de 2022.
5. Concepto técnico de negación CTPV – 982-22 del 27 de octubre de 2022.
6. Resolución No. 4116 del 30 de diciembre de 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO VILLA JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*
7. Recurso de Reposición con Radicado No. 775 del 25 de enero de 2023.
8. *AUTO SRCA-AAPP-037-02--2023 DELVEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 EXPEDIENTE 8353 DEL 2022 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO.*



RESOLUCION No. 664
ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 65812 del 20 de marzo de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA JAZMIN
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CABAÑA, municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	998358.0083 N ; 1149343.7931 E
Código catastral	63190000100010002000
Matricula Inmobiliaria	280-20393
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	10.37 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. ANALISIS DE LA PROPUESTA PRESENTADA INICIALMENTE FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN RECURSO DE REPOSICION

- **Según la documentación técnica aportada inicialmente:**

Las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 150 litros de capacidad.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado de 2000 litros de capacidad.



RESOLUCION No. 664

ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 3.89 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de aplicación de 100 litros/día/m². A partir del caudal de diseño y la tasa de aplicación, se obtuvo un área de infiltración requerida de 6.63 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) **Pozo de Absorción de 1.10 metros de diámetro y 3.00 metros de altura útil (desde la cota batea de la tubería de entrada hasta el fondo del pozo)**. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 10.37 m², por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

- **Según documentación allegada en recurso de reposición:**

En marco del Recurso de Reposición No. 775 del 25 de enero de 2023, el grupo técnico del área de vertimientos realiza el siguiente análisis respecto a los argumentos planteados por el recurrente:

- Argumento No. 2: *"Se sometió a valoración técnica y ambiental; el día 27 de Octubre de 2022, por el ingeniero Juan Sebastián Martines quien no realiza observaciones negativas respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto; excepto en lo que hace referencia al valor del diámetro del pozo de infiltración, cuyo error incluso no afecta el cálculo de la capacidad del mismo para soportar el caudal de vertimiento, manifestando: Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 10.37 m2, por lo que tiene la capacidad suficiente.*

Respuesta CRQ: el grupo técnico del área de vertimientos realiza nuevamente la revisión del expediente contentivo de la solicitud de vertimientos, encontrando, que en efecto el área de infiltración final calculada de 10,37m2 con dimensiones diámetro 1.5m y profundidad es mayor a la requerida por el diseño, sin embargo, el diámetro propuesto de 1.5m no cumple con los lineamientos técnicos establecidos en Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

- Argumento No. 2- *"El ingeniero además manifiesta: "Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera del polígono de Suelos de Protección Rural y áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico."*

Respuesta CRQ: en efecto en el concepto técnico de negación CTPV – 982-22 del 27 de octubre de 2022, se especifica que la coordenada de descarga del vertimiento no se ubica en áreas forestales protectoras ni en distritos de conservación o manejo. Por otra parte, también se establece que el predio se ubica sobre suelo agrológico con capacidad de uso clase 7p-3 para lo cual se cita lo dispuesto en ESTUDIO SEMIDETALLADO DE SUELOS del departamento del Quindío escala 1:25000, elaborado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a continuación:

RESOLUCION No. 664

ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

Subclases	Unidades cartográficas de suelos	Principales características de los grupos de manejo	Principales limitantes para el uso	Usos recomendados	Prácticas de manejo
7p-3	CBf, CBf1, CBf2, CLf, CLf1, CLf2, CLfp, Gyf, Gyf1, Gyf2, Gyfp2, Laf2, MMf2, PDr, PDr1, PDr2, PDrfp2, PLf1, PLf2	Clima templado muy húmedo y en sectores húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; suelos originados de materiales ígneos y metamórficos; profundos y moderadamente superficiales, bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada, erosión moderada y ligera; pedregosidad superficial localizada.	Pendientes moderadamente escarpadas; erosión en grado ligero y moderado (terracetas); pedregosidad en superficie.		Conservar la vegetación natural, suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; reforestar con especies nativas o exógenas, multiestrata.

"Los suelos originados de cenizas volcánicas son profundos, bien drenados, muy fuertemente ácidos, fertilidad baja; presentan erosión ligera (pocas patas de vaca) y moderada (frecuentes patas de vaca). Esta unidad para el uso y manejo tiene como limitante principal las pendientes moderadamente escarpadas; es apta para bosques protectores; requiere de prácticas tendientes a conservar la vegetación natural, suspender o eliminar toda actividad agropecuaria y repoblar o regenerar (natural o inducida) la vegetación natural.

Vocación de uso: Forestal

USO PRINCIPAL: protección – producción."

Además se destaca lo dispuesto en Resolución N° 720 del 8 de Junio de 2010 - " Por medio de la cual se adopta determinantes ambientales para ordenamiento territorial municipal en el Departamento del Quindío" Donde se establece:

"Áreas de terreno con Pendientes Mayores al 100% (45°): Áreas que por su alta pendiente deben conservar cobertura vegetal arbórea para evitar su degradación y conservar los recursos conexos. Según el mapa de capacidad de uso, corresponden a los suelos F3 y **Clase Agrológica VI y VII.**

Usos permitidos: conservación de cobertura vegetal y recursos conexos.

Usos limitados: ecoturismo, investigación, educación

Usos incompatibles: producción de cultivos limpios, ganadería, industria."

Por lo anterior mediante visita técnica con acta No. 65812 del 20 de marzo de 2023, se verifica que el sistema de tratamiento de aguas residuales no se ubica en áreas con pendientes mayores a 45° y no se observa que pueda presentar fenómenos de remoción en masa. Además en el predio solo se observa construcción de vivienda.

- o Argumento No. 3- "...ACEPTO las observaciones respecto a que el documento técnico que se pasó a la Corporación presenta un error en el diámetro del pozo de infiltración, seguramente debido a una confusión de versiones de impresión; sin embargo, este error no se replicó en la construcción del sistema, pudiéndose constatar en campo que el pozo de infiltración cumple con lo estipulado en el RAS 2017. Situación que durante la visita técnica realizada; desafortunadamente no se verificó en detalle suponiendo que al igual que las demás estructuras, el pozo de infiltración también consistía en un sistema prefabricado.



RESOLUCION No. 664

ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

Cito la información consignada en el acto administrativo resolución 4116, punto 5: visita técnica: suministrada por el funcionario de la Corporación en su informe. .."Con respecto al sistema, ya está construido y está compuesto por. Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y Pozo de Absorción. Todos los módulos del STARD son prefabricados....."

Las demás estructuras corresponden a sistemas prefabricados cuya ficha técnica establece claramente su capacidad y dimensiones, situación distinta ocurre con el pozo de infiltración que fue construido en campo y como puede verificar la Corporación en el momento que considere pertinente, puesto que el sistema aún está a la vista; tiene como se observa en las fotografías, un diámetro incluso superior a 1,5 metros, como se establece en la RAS 2017 y una profundidad de 3 metros, Durante la visita técnica, desafortunadamente no se constataron las medidas de las estructuras, por ello no se reportan en el informe y desafortunadamente no me di cuenta a tiempo del error del documento.

Por lo anterior le ruego a esta dependencia de manera cordial, acepte la versión correcta del documento, que se adjunta a la presente y se sirva verificar en campo cuando lo considere pertinente las dimensiones del pozo de infiltración, la casa aún no se ha terminado de construir, y todavía no está habitada, sin embargo, el STAR ha empezado a ser usado de manera ocasional por algún visitante y en algunas ocasiones por los trabajadores; seguramente dentro de poco entrará en uso, yo soy una persona muy consciente del cuidado del medio ambiente, el sistema como tal tiene un margen importante de seguridad; le ruego inmensamente su colaboración; puesto que de este permiso depende no solo el cumplimiento normativo respecto a la protección ambiental si no la instalación de la red de agua potable."

Respuesta CRQ: en respuesta a lo anterior la CRQ, realizo visita técnica con acta No. 65812 del 20 de marzo de 2023, donde se evidencia que el pozo de absorción construido como disposición final del vertimiento tratado presenta diámetro interno de 1.6m. por tanto, se determina que CUMPLE con los lineamientos técnicos del RAS adoptado bajo resolución 0330 de 2017.

5. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

El sistema de tratamiento de aguas residuales domestico según la documentación técnica se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la normatividad vigente (Resolución 0330 de 2017).

6. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 20 de marzo de 2023, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza recorrido y se evidencia:
- Vivienda terminándose de construir.
- sistema no está en uso.
- pozo absorción en tierra no se ha terminado de instalar ladrillo enfaginado dimensiones: diámetro 1.6 m y profundidad al momento de dos metros pero aún no se ha terminado de excavar, se plantean tener hasta 5 m según las memorias.



RESOLUCION No. 664
ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

- no se ha instalado tubería.
- se realiza en el marco del auto 037 -02-23 el 24 de febrero 2023 por medio de cuál se ordena apertura en periodo probatorio dentro de un recurso de reposición interpuesto contra resolución número 4116 del 30 de diciembre 2022.

6.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra en construcción.
- El pozo de absorción construido se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la normatividad vigente (Resolución 0330 de 2017).

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
 Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 070 del 26 de mayo de 2022 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE VILLA JAZMIN, identificado con matrícula inmobiliaria No. 28020393 y ficha catastral No. 63190000100010002000, presenta los siguientes usos de suelo:

- Permitir:** Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuatismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.
- Limitar:** Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.
- Prohibir:** Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.



RESOLUCION No. 664

ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

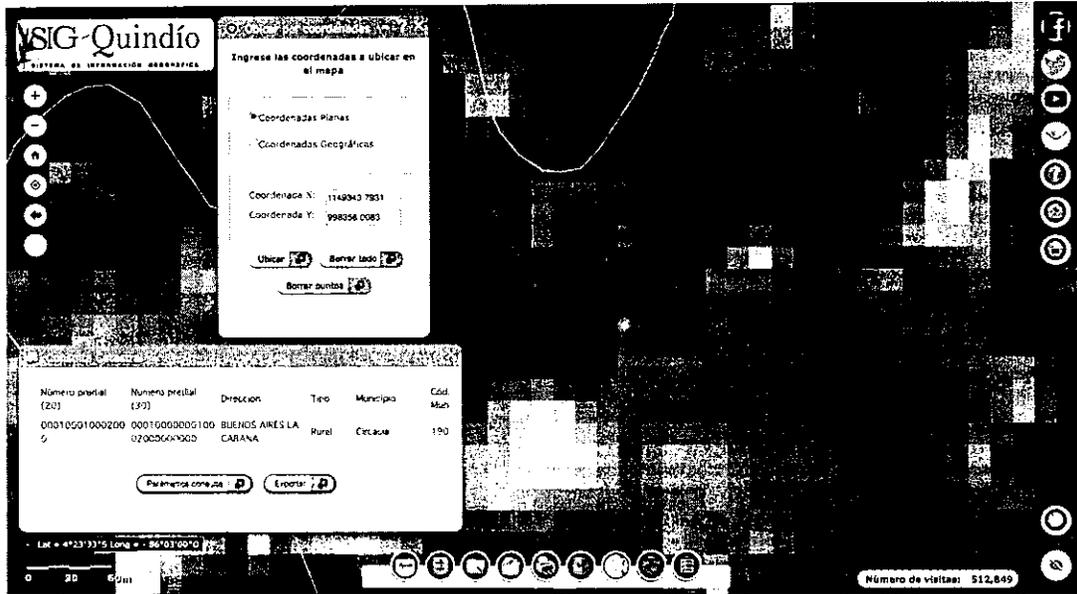


Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

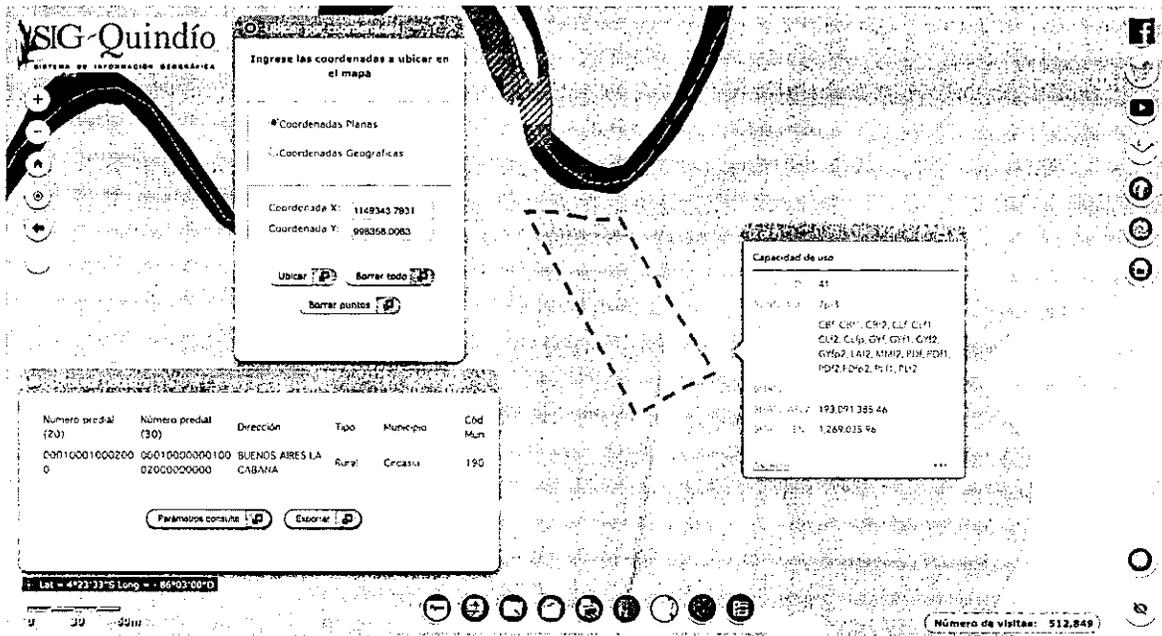


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7p-3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos

RESOLUCION No. 664
ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos el usuario deberá tener en cuenta lo siguiente:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.



RESOLUCION No. 664

ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

8. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 20 de marzo de 2023 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **08353-22** para el predio VILLA JAZMIN, ubicado en la vereda LA CABAÑA del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-20393 y ficha catastral No. 63190000100010002000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes.
- **En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, El usuario tiene un periodo de 6 meses para la construcción y puesta en marcha de los STARD tal y como se proponen en las memorias técnicas. Se recuerda que cualquier cambio o modificación deberá ser solicitado por escrito a la CRQ. El usuario deberá dar aviso una vez ponga en marcha los STARD**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de STARD: 10 m² la misma fue designada en las coordenadas 998358.0083 N ; 1149343.7931 E El predio colinda con predios con uso residencial y bosque (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de

RESOLUCION No. 664

ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine. "

Con todo lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico de la sustentación de los argumentos del recurso sub examine la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a los argumentos expuestos por la recurrente de la siguiente manera para lo cual se dispondrá lo siguiente:

En atención a la prueba decretada por la Subdirección de solicitar concepto técnico por parte de un profesional en la materia para evaluar la documentación allegada con el escrito del recurso en razón a que el recurrente indica en su escrito "*Las demás estructuras corresponden a sistemas prefabricados cuya ficha técnica establece claramente su capacidad y dimensiones, situación distinta ocurre con el pozo de infiltración que fue construido en campo y como puede verificar la Corporación en el momento que considere pertinente, puesto que el sistema aún está a la vista; tiene como se observa en las fotografías, un diámetro incluso superior a 1,5 metros, como se establece en la RAS 2017 y una profundidad de 3 metros.*

Entre otros aspectos que se encuentran dentro del concepto técnico CTPV-982-2022 del 27 de octubre del año 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en la revisión técnica realizada por la ingeniera ambiental donde emite concepto con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante en el marco del recurso de reposición con radicado E00775-23- del 25 de enero de 2023, presentado contra la resolución No. 4116 del 30 de diciembre de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y una vez susbsanas las observaciones y recomendaciones que originaron la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **2) VILLA JAZMIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-20393**.

Una vez habiéndose referido esta entidad a lo recurrido, y de acuerdo a la prueba decretada de oficio, esto es, concepto técnico del profesional; esta subdirección considera pertinente reponer la resolución mediante la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas teniendo en consideración lo manifestado por la ingeniera ambiental en el concepto técnico CTPV-080-2023 en el cual concluye lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 08353-22 para el predio VILLA JAZMIN, ubicado en la vereda LA CABAÑA del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-20393 y ficha catastral No. 63190000100010002000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico**



RESOLUCION No. 664

ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes.

- **En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, El usuario tiene un periodo de 6 meses para la construcción y puesta en marcha de los STARD tal y como se proponen en las memorias técnicas. Se recuerda que cualquier cambio o modificación deberá ser solicitado por escrito a la CRQ. El usuario deberá dar aviso una vez ponga en marcha los STARD**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** *para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de STARD: 10 m² la misma fue designada en las coordenadas 998358.0083 N ; 1149343.7931 E El predio colinda con predios con uso residencial y bosque (según plano topográfico allegado).*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine."**

En razón a lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



RESOLUCION No. 664
ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.



RESOLUCION No. 664

ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229),



RESOLUCION No. 664
ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:



RESOLUCION No. 664

ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así las cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración
jurisprudencial**



RESOLUCION No. 664
ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)“ El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)“ Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

RESOLUCION No. 664

ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, La documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por la señora **OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.329.871** quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **2) VILLA JAZMIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica anexados al expediente **8353** de **2022**.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la señora **OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.329.871** quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **2) VILLA JAZMIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA, PROPIETARIA** allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., es por esto que la resolución expedida con número 3793 del 05 de diciembre de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **8353 de 2022**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al trámite y al recurso como se establecerá en la parte resolutive de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.329.871** quien ostenta la calidad de propietaria del predio, contra la Resolución número 4116 del 30 de diciembre de 2022 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 8353 de 2022, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

RESOLUCION No. 664
ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.329.871** propietaria del predio.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCION No. 664
ARMENIA, QUINDIO, 31 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4116 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 4116 de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1 VILLA JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** presentado por la señora **OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.329.871** quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **12) VILLA JAZMIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-20393**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al expediente 7061 de 2022 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización que reposa en el expediente por la señora **OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.329.871** quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **12) VILLA JAZMIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-20393**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico olgalu999@holmailt.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

JEISSY RENTERIA TRIANA
Ingeniera Ambiental Contratista SRCA